

Titulo Quarenta y vno. De el comercio, y navegacion de las Islas de Canaria.

*Ley primera. Que por la Casa no se visiten los Navios para Canaria, no yendo à cargar para Indias, y estos sean de ciento y veinte toneladas.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 5. de Junio de 1567 y à 4. de Octubre de 1564



**L** Presidente, y Iuezes de la Casa de Sevilla no se introduzgan en visitar los Navios, que de aquella Ciudad, ó de otras partes salieren, ó se cargaren para ir à las Islas de Canaria, de qualquier parte, ó calidad que sean, no yendo à cargar à ellas para las Indias, y dexenlos ir libremente, porque la visita de ellos no es à su cargo; pero si para algunos Navios, que huvieren de ir à las Indias les pidieren visita, y licencia, y dixeren los Capitanes, ó Maestres, que quieren cargar en las Islas de Canaria, y les pidieren registro de las mercaderias, y cosas que huvieren de llevar, en tal caso, si fueren de ciento y veinte toneladas, ó menos, los podrán visitar, y dar sus registros, y si fueren de mayor porte, no les consientan ir à cargar en las dichas Islas.

*Ley ij. Que los Maestres, y dueños de Navios de las Canarias para Indias, den fianças de bolver à Sevilla.*

**L** Os Maestres, y dueños de Navios, y otras qualesquier personas, que quisieren cargar en las Islas de Canaria para las Indias, conforme à la permission, demás de el registro que han de hazer, seà obligados à dar fianças legas, llanas, y abonadas, antes de cargar, ante el Iuez de Registros, y su Escrivano, à su satisfacion, con sumision à él, y al Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion, que en cada año de los de la permission, y en aquel viage traerán à la Casa los registros que hizieren de los Navios, mantenimientos, y mercaderias, que de las Islas llevaren à las Indias, y los Navios bolverán derechamente con el retorno à Sevilla, y se presentarán ante el Presidente, y Iuezes de la Casa: y que no llevarán personas de ninguna calidad para quedar se en las Indias, ni mas de las que fueren menester para el servicio, y navegacion: y traerán testimonio de que son los mismos, por sus nombres, é informacion de los que fueren muertos: y no consentirán, que ninguno de las Islas, ó fuera de ellas lleve ninguna cosa fuera de registro, y guardarán las leyes de este titulo, licencias, y orde-

El mismo Or. 1.6. de 1566 en Madrid à 4. de Agosto de 1567 La Princesa G. en Valladolid de Junio de 1564

denes dadas, y que se dieren para cargar en aquellas Islas, y no lo haciendo, puedan ser executados sus fiadores por las penas que se les impusieren, y se obliguen à lo demás contenido en las permissiones, y licencias.

*Ley iij. Que las Justicias de la Andalucia den licencia, y visiten los Navios, que fueren à cargar à Canarias.*

D. Felipe Segundo Or. 6. de arriba das. en Madrid à 31 de Março de 1594 D. Carlos Segundo en esta Real Copilacion

**A** LGVNOS NAVIOS, con ocasion de ir à cargar à las Islas de Canaria para las Indias, salen de la Costa de Andalucia, y van cargados de todas las fuertes de mercaderias de gran precio, y valor. Y porque despues las llevan encubiertas à buelta de los frutos de las dichas Islas, que solamente pueden llevar, mandamos, que de la Costa de Andalucia no pueda salir ningun Navio à aquellas Islas, sin registrarse ante la Justicia del Puerto de donde saliere, la qual declare en la licencia que diere, la parte adonde sale, y que haviendo visitado el Navio, no le halló cargado de ninguna mercaderia, ni otra cosa, ó la carga que halló en él, y en otra forma no pueda dar, ni de el registro, so las penas impuestas contra los Iuezes Oficiales de Canaria, que contravienen à lo dispuesto en este caso: y las dichas Justicias de la Andalucia tengan obligacion à enviar luego à la Casa de Contratacion de Sevilla, vna copia de el dicho registro, para los efectos que huviere lugar de derecho, la qual

remitan autorizada en publica forma.

*Ley iiij. Que los Iuezes de Registros visiten los Navios antes que carguen, y asistan à la carga para lo que se ordena.*

**P**ARA Que en los Navios de las Islas de Canaria, que se huvieren de despachar à las Indias, à buelta de los frutos de ellas, no se puedan llevar mercaderias destos Reynos, de ningun genero, ni calidad, sino solamente los frutos que produxeren, como conviene, y es nuestra voluntad. Mandamos, que los Iuezes Oficiales de registros, con sus Escrivanos, cada vno en lo que le tocare, entren en los Navios antes de recevir la carga, y los visiten, vean, y averiguen si en ellos hay algunas cosas prohibidas, y hallandolas, procedan contra los Maestres, y las condenen por perdidas, y apliquen por tercias partes el valor à nuestra Real Camara, Iuez, y Denunciador, y hecho esto, y haviendolo assentado assi por auto, asistá personalmente à verlos recevir la carga, conforme à su porte, para que solamente se haga de los frutos de aquellas Islas, y no permita, que se embarque, ni introduzga otra cosa en ellos, pena de privacion perpetua de sus officios, y de otros qualesquiera de nuestro servicio, y perdimiento de todos sus bienes, aplicados por tercias partes, Camara, Iuez, y Denunciador.

D. Felipe Segundo allí.

**Ley v.** Que los Navios, que salieren de las Canarias, hagan sus registros ante los Iuezes Oficiales de ellas.

D. Felipe Segundo en el Parlamento de Oñate de Octubre de 1566 Ord. 2.ª y en la Ord. 3.ª de 1567

**T**ODOS LOS NAVIOS que se huvieren de despachar de las Islas de Canaria para las Indias, segun las licencias, y prorrogaciones, que de Nos tuvieren, hagan sus registros ante el Iuez de Registros, que en cada vna de ellas residiere, y ante el Escrivano, que por Nos estuviere nombrado, y sean visitados por los registros por los dichos Iuezes, conforme á las leyes de este titulo, y el antecedente, y las demás, que tratan de la materia de registros, en el titulo 33. y disponen en la navegacion de las Indias.

**Ley vij.** Sobre el despacho de los Navios de Islas, donde no reside Iuez.

El mismo Orden. 4.ª de 1567 en Madrid á 23 de Diciembre de 1593

**L**OS IUEZES Oficiales de Registros pongan todo cuidado, y diligencia en que no salga ningun Navio de las Islas á las Indias sin su licencia, y despacho, por la orden que está dada: y en quanto á las Islas de la Gomera, el Hierro, Fuerte ventura, y Lanzarote, mandamos, que los Navios vayan despachados por el Iuez Superintendente, ó Subdelegado mas cercano.

**Ley vij.** Que concurriendo en dos Puertos Navios á pedir visita, el Iuez pueda nombrar persona que asista en el vno.

**M**ANDAMOS, Que si el Iuez de Registros estuviere tan legitimamente ocupado en despachar algún Navio, ó por otra causa, en Puerto distante, y en otro fuere necesario dar despacho á diferente Navio, concurriendo á vn tiempo, pueda nombrar persona de toda fidelidad, y confianza, que lo visite, y despache.

**Ley viij.** Que el Iuez, y Escrivano de Tenerife visiten los Navios de Garachico, con los derechos que se ordena.

**P**ORQUE En el Puerto de Garachico, que es en la Isla de Tenerife, distante nueve leguas de la Ciudad de la Laguna, se despachan algunos Navios. Mandamos, que en cada vn dia de los q se ocupare el Escrivano en el despacho de ida, y buelta, lleve trecientos maravedis, repartiendo este salario entre los que se despacharen, igualmente: y el Iuez tenga cuidado de repartirlos en todos los Navios, y que cada vno pague lo que le tocare, y no mas, por los dias de la ocupacion, sin fraude, y al Iuez, y Escrivano los dias que por impedimento del Mar se detuvieren, y no despacharen, y de cada visita se pague al Iuez de salario en cada vn dia dos ducados, y vno al Alguazil.

D. Felipe Tercero en Valladolid á 3.ª de Setiembre de 1601

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo á 13 de Agosto de 1573

El mismo Orden. 5.ª y 15.ª de 1566 en el Parlamento de Oñate de Octubre de 1566 en Madrid á 20 de Enero de 1567

Ley

**Ley ix.** Que la primera, y segunda visita de los Navios no se hagan por el Iuez, Escrivano, ni Alguazil.

D. Felipe Segundo allí.

**D**ECLARAMOS Y mandamos, que sola vna vez es necesario asistir el Iuez, Alguazil, y Escrivano en el Puerto, que es quando se visita la gente del Navio, cierra el registro, y entrega al Maestre, y en su presencia se haze á la vela, para q no pueda introducir pasajeros, esclavos, ni otra cosa mas de lo registrado, porque las demás se han de hazer por los Visitadores, por ser de su profesion. Y porque esta vltima tiene ya sus derechos señalados, ordenamos, que el Iuez no asista á las antecedentes, ni haga costas á las partes.

**Ley x.** que los Navios de las Islas para ir á las Indias saquen los registros, conforme á las leyes de la Casa.

El mismo Orden. 5.ª y 15.ª de 1566 en el Parlamento de Oñate de Octubre de 1566 en Madrid á 20 de Enero de 1567

**T**ODOS Los dueños, y Maestres de Navios, y los demás que quifieren cargar en las Islas de Canaria, segun lo permitido, sean obligados á hazer registro ante el Iuez Oficial á quien tocare, conforme las leyes, y ordenanças de la Casa de Contratacion de Sevilla; y los Navios, que en otra forma salieren para qualquier parte de las Indias, mandamos, que las Justicias, y Oficiales Reales de los Puertos, y partes de aquellas Provincias, los tomen, y aprehendá por perdidos, y las mercaderias que en ellos se llevaren, aplicado por tercias partes, á nuestra Camara, Iuez, y Denunciador, y prendan á los dueños, y Maestres, y á la demás gente que en ellos fuere, de qualquier calidad que sea, y los

envien á su costa á la Casa de Contratacion, para que sean castigados, y avie á los Iuezes de Registros de las Islas, para que procedan contra sus fiadores.

**Ley xj.** Que los Navios de las Islas para ir á las Indias sean de menor porte.

**M**ANDAMOS, Que los Navios que huvieren de salir de las Islas de Canaria con frutos de su lancha, sean de menor porte, y bien artillados, guardando lo ordenado, y el Iuez no permita exceder de la permission, y señale las partes donde han de ir á satisfacer el registro, y haga que afiancen los dueños, y Maestres de no llevar ningunas mercaderias fuera de los dichos frutos, pena de perder los Navios, y mercaderias, y nuestros Oficiales lo tomen por de contravando, executando las demás penas impuestas por las leyes.

**Ley xij.** Que en Navios de ochenta toneladas abaxo puedan ir de las Canarias Pilotos examinados por los Iuezes de Registros.

**L**OS IUEZES de Registros de las Islas de Canaria despachen, y dexen ir á las Indias los Navios de ochenta toneladas abaxo, con Pilotos, y Maestres examinados por ellos, hallandolos habiles, y suficientes, no embargante que no estén examinados en la Casa de Contratacion de Sevilla.

D. Felipe Segundo en Valladolid á 6 de Junio de 1556 en Madrid á 14 de Julio de 1557 y á 4.ª de Agosto de 1561 y á 20 de Enero de 1557 D. Felipe Tercero en Madrid á 26 de Julio de 1613

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid á 6 de Junio de 1556 en Madrid á 14 de Julio de 1557 y á 4.ª de Agosto de 1561

D. Felipe Segundo allí á 28 de Febrero de 1590

*Ley xiiij. Que en las Canarias no se puedan cargar sino frutos, conforme a la permission para Indias.*

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid 8. de Agosto de 1558. y a 16. de Junio de 1556. en Madrid 2. de Agosto de 1561. Ord. 16. de 1566.

Con pretexto de las licencias, y permisiones concedidas, y que se concedieren, nuestros Iuezes Oficiales de Registros de las Islas de Canaria no consientan cargar para las Indias, ni llevar en los Navios mercaderias, paños, lienços, tapicerias, ni otra ninguna cosa, traída de fuera de las dichas Islas, sino solamente lo que fuere de las cosechas, y trato de lo criado, nacido, y cogido en ellas, sin embargo de que las tales mercaderias, y cosas estén en dichas Islas.

*Ley xiiij. Que ninguno pueda cargar en las Canarias para las Indias, no siendo vezino, o natural de estos Reynos.*

El mismo y la Princesa G. en Valladolid 8. de Agosto de 1558. y a 4. y 7. de Mayo de 1559.

NINGUNO pueda cargar, comerciar, ni tratar de las Islas de Canaria a las Indias en mucha, ni en poca cantidad, si no fueren los vezinos de las dichas Islas, y los naturales de nuestros Reynos de Castilla, y Leon, y estos solamente por el tiempo que tuvieran licencia, no llevando mas de lo permitido por otras leyes deste titulo, pena de perderlo, con las aplicaciones referidas en ellas.

*Ley xv. Que en las Islas de Canaria sean havidos por naturales para cargar a las Indias los que esta ley declara.*

D. Felipe Segundo en Madrid 14. de Julio de 1561. Ord. 8. de 1566.

NINGUN Estrangero de estos Reynos pueda cargar, ni cargue de las Islas de Canaria para las Indias, si no huviere vivido en estos Reynos, o en las dichas Islas diez años

con casa, y bienes, de asiento, y fuere casado en ellos, o en ellas con muger natural de los dichos Reynos, o Islas, que estos tales son havidos, y tenidos por naturales, y así los declaramos en quanto á poder cargar en aquellas Islas los frutos para las Indias.

*Ley xvij. Que no se consienta salir, cargar, ni passar a las Indias a ningun estrangero, so color de Maestro, ni Piloto.*

El mismo alla.

NO Consientan los Iuezes de Registros cargar, ni salir de las Islas de Canaria para las Indias a ningun estrangero de estos nuestros Reynos, aunque diga, y pruebe, que ha diez años que anda en la Carrera de Indias, ni le den despacho, ni permitan passar por Maestro, ni Piloto, ni en otra forma, ni razon alguna, que ser pueda.

*Ley xvij. Que el Cabildo de la Iglesia de Canaria pueda navegar a las Indias la dezima de sus frutos en la permission.*

D. Felipe Tercero en Madrid 10. de Diciembre de 1618.

PERMITIMOS, Y damos licencia al Obispo, y Cabildo, o Arrendadores de los diezmos de las Islas de Canaria, para que puedan cargar, y navegar a las Indias la dezima parte de toneladas de la permission, y si no fuere en perjuizio de tercero, lo puedan hazer de los diezmos, o diezmo de las Islas, que les perteneciere; y si huviere de resultar alguno por esta causa, es nuestra voluntad, que carguen, y naveguen los vinos de sus cosechas, segun, y como gozaren de la vezindad de el distrito de los dichos diezmos. Y mandamos a los Iuezes de Registros,

tros, que repartan las toneladas, y den los despachos necesarios.

*Ley xviiiij. Que los Iuezes de Registros no den licencia para que Navios estrangeros naveguen a las Indias.*

D. Felipe Segundo alli 11. de Abril de 1562. D. Felipe Tercero en Buira go a 19. de Mayo de 1603.

Los Iuezes Oficiales de las Islas de Canaria guarden lo dispuesto, y ordenado acerca de q de aquellas Islas a las Indias no naveguen Navios estrangeros, y no den licencias para ello.

*Ley xix. Que de las Islas de Canaria no vayan a las Indias Filibotes, ni Navios estrangeros.*

El mismo en Valladolid 1. de Abril de 1604.

ORDENAMOS A los Iuezes de Registros de las Islas de Canaria, Tenerife, y la Palma, que no den registro, ni despacho en aquellos Puertos a ninguna Vra, Filibote, ni otro Navio estrangero, para navegar a las Indias, sin expressa disposicion, y licencia nuestra.

*Ley xx. Que contra los Navios, y gente estrangera, que passaren de las Canarias se proceda como esta dispuesto.*

D. Felipe Segundo en Madrid 23. de Abril de 1562.

MANDAMOS A los Governadores, Justicias, y Oficiales Reales de los Puertos de las Indias, que continuamente se informen, y sepan si de las Islas de Canaria van algunos Navios, y gente estrangera contra lo que por Nos está dispuesto, prohibido, y mandado, y procedan contra ellos con todo rigor, executando las penas impuestas.

*Ley xxij. Que los Iuezes de Registros no dexen passar a las Indias personas sin licencia, ni en los Navios de los que se declara.*

El Emperador Carlos 5. el Principe en Guadalupe a 8. de Septiembre de 1546. El mismo Emper. y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid 7. de Julio de 1550. D. Felipe Tercero en Tarragona 19. de Julio de 1599. en Madrid 8. de Diciembre de 1614.

ORDENAMOS Y mandamos a los Iuezes de Registros, que por ningun tiempo, caso, ni forma consientan, ni den lugar a que ningunos estrangeros de estos nuestros Reynos, o de qualquier calidad que sean, passen a las Indias por Oficiales, Marineros, ni pasajeros en los Navios q fueren a ellas, ni con otro pretexto, sin expressa licencia nuestra; y asimismo no den licencia para que otras ningunas personas, aunque sean naturales de estos Reynos, puedan passar, ni passen por pasajeros a las Indias, ni parte dellas, si no tuviere expressa licencia nuestra, y en los dichos Navios, que de las Islas se despacharen a las Indias, en virtud de la permission; solamente dexen ir a los Oficiales, y Marineros precisamente necesarios para el servicio, y gobierno de ellos, y no a otras personas ningunas, con apercevimiento de que si dieren licencia, o lo permitieren, contra el tenor desta nuestra ley, se les hara cargo en sus residencias.

*Ley xxij. Que el estrangero, que vendiere su Navio a natural, no pueda ir en el a las Indias por Maestro, ni Piloto.*

D. Felipe Segundo Ord. 9. de 1566.

SI Algua estrangero, Maestro, o dueño de Navio, visto que no le dexan passar a las Indias, o por otro respeto le vendiere, o trocare. Mandamos, que no pueda ir en el, ni en otro